



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DESCONGESTION 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

SENTENCIA No. 046/2015

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil quince
(2015)

Medio de control	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
Radicado	13 001 23 31 004 2012 00272 00
Demandante	SOLSALUD EPS.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA.
Magistrado Ponente	Arturo Matson Carballo.

TEMA: Responsabilidad por indebida notificación en proceso de jurisdicción
coactiva.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala Especial de Descongestión No.1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdos PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015, PSAA15-10323 del 26 de marzo de 2015, y PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir en primera instancia la demanda de reparación directa contra la ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití - Bolívar, interpuesta por el apoderado judicial de Solsalud EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

A.- HECHOS

Los hechos son relacionados en el texto de demanda entre los folios 3 al 15 del expediente, y que la parte demandante los desarrolló de la siguiente forma:

"1.-Que SOLSALUD EPS S.A. celebró contrato de prestación de servicios con la E.S.E SAN ANTONIO DE PADUA del Municipio de Simití, la ESE inició en contra de SOLSALUD, procesos coactivos el 004 de 2010 donde profirió la Resolución No. 0047 de 19 de Julio de 2010 mediante la cual declara moroso a la EPS-S SOLSALUD por la suma de \$840.137.025 por concepto de servicios de salud prestado a sus afiliados y el 008 de 2010 donde profirió la resolución No. 103 del 28 de Octubre de 2010 mediante la cual declara moroso a la EPSS SOLSALUD por la suma de \$ 453.455.059, por concepto de servicios de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

salud prestados a sus afiliados.

2.-Que de la Resolución No.0047 de 2010 que declara a Solsalud EPS deudor moroso, se informó a Solsalud el 19 de julio de 2010, la cual fue recibida el 21 de julio de 2010 en la sede y el 11 de agosto de 2010 en la sede nacional. Que de la Resolución No.103 de 28 de Octubre de 2010, que declara a Solsalud EPS deudor moroso, se informó a Solsalud mediante oficio del 28 de Octubre de 2010, el cual fue recibido el 02 de Noviembre de 2010.

3.-Que la E.S.E Hospital SAN ANTONIO DE PADUA libra mandamiento de pago correspondiente al proceso cobro coactivo 004 de 2010, por valor de \$840.137.025 más los intereses y honorarios, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la ejecutada SOLSALUD EPS S.A. en cuantía de \$1.260.205.538. y al proceso coactivo 008 de 2010, por valor de \$453.455.059 más los intereses, honorarios, y costas ordenando el embargo y secuestro de los dineros, en cuantía de \$453.455.059.

4.-Que el mandamiento de pago de cobro coactivo 004 de 2010, fue notificado mediante correo a Solsalud, como consta en el oficio de fecha 23 de agosto de 2010, enviado a través de la empresa Servientrega, guía 715311262.8 y recibido el 25 de agosto de 2010, en las instalaciones de Solsalud EPS S.A. sede nacional y el mandamiento de pago de cobro coactivo 008 de 2010, fue notificado mediante correo a Solsalud, sin haberse agotado la notificación personal en ninguno de los dos procesos de cobro coactivo de conformidad con el artículo 826 del estatuto tributario, que señala que vencido los diez días siguientes al recibo de la citación para la notificación personal y sin que se hubiere logrado la misma, se procederá a efectuar, la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección de que disponga la administración, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 566, 567 Y 568 del Estatuto Tributario, concordante con el inciso segundo del artículo 826 del E.T.

5.-Que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2010 dentro del proceso de cobro coactivo 004 de- 2010, la ESE SAN ANTONIO DE PADUA decreta un embargo limitando la medida hasta por el valor de \$1.260.205.538 y mediante auto de fecha 9 de Noviembre de 2010 dentro del proceso coactivo 008 de 2010, la ESE SAN ANTONIO DE PADUA decreta embargo limitando la medida hasta por valor de \$ 453.455.059.



6.-Que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2010 dentro del proceso de cobro coactivo 004 de 2010, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA ordena seguir adelante la ejecución del crédito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Que la ESE hospital San Antonio de Padua de Simití, estando debidamente facultado por la disposiciones legales, dicto Resolución nro. 047 del 19 de Julio de 2010, por medio del cual se declaró moroso a la EPSS SOLSALUD por la suma de \$ 840.137.025, por concepto de servicios de Salud prestados a sus afiliados.

Que la citada resolución le fue comunicada a la EPS SOLSALUD para que dentro del término de 5 días procediera a pagar la acreencia que adeuda más los intereses, honorarios y costas.

Que dentro de la oportunidad legal se dictó mandamiento de pago por las sumas antes anotadas y se decretaron medidas cautelares limitándose el embargo en la suma de \$ 1.260.205.538, para tal se oficiaron a la entidades bancarias para que procedieran al embargo y retención de recursos como efectivamente se hizo.

Que la EPSS 'SOLSALUD NO presentó recurso alguno ni excepciones, por lo que de conformidad con las disposiciones legales corresponde seguir adelante con la ejecución..." (Negrilla, resalto y cursivas fuera de texto)

7.-Que mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2010 dentro del proceso de cobro coactivo 008 de 2010, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA ordena seguir adelante la ejecución del crédito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Que la ESE hospital San Antonio de Padua de Simití, estando debidamente facultado por la disposiciones legales, dictó Resolución Nro. 103 del 28 de Octubre de 2010, por medio del cual se declaró moroso a la EPSS SOLSALUD por la suma de \$453.455.059, por concepto de servicios de Salud prestados a sus afiliados.

Que la citada resolución le fue comunicada a la EPS SOLSALUD para que dentro del término de 5 días procediera a pagar la acreencia que adeuda más los intereses, honorarios y costas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

Que dentro de la oportunidad legal se dictó mandamiento de pago por las sumas antes anotadas y se decretaron medidas cautelares limitándose el embargo en la suma de \$453.455.059, para tal se oficiaron a la entidades bancarias para que procedieran al embargo y retención de recursos como efectivamente se hizo.

Que la EPSS SOLSALUD NO presentó recurso alguno ni excepciones, por lo que de conformidad con las disposiciones legales corresponde seguir adelante con la ejecución..." (Negrilla, resalto y cursivas fuera de texto).

8-, Que mediante auto de fecha 02 de Septiembre 2010, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, proceder a liquidar el crédito dentro del proceso de jurisdicción coactiva seguido contra SOLSALUD EPS S.A., Nro. 0004-2010, teniendo en cuenta los siguientes valores:

Capital \$840.137.025
Más Intereses (2.5% Mem; X mora) \$149.211.428
Sub Total: \$ 989.348.453
Honorarios (15% de \$ 989.348.160) \$ 148.402. 268
Total: \$ 1.137.750.721
suma a Pagar por la Entidad ejecutada: \$ 1. 137.750.721

9- Que mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2010, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, presenta la liquidación del crédito dentro del proceso de jurisdicción coactiva seguido contra SOLSALUD EPS S.A., No. 008 de 2010 Teniendo en cuenta los siguientes valores:

Capital \$453.455.059
Más intereses (3%mens.-Legal x mora) \$43.277.330
Sub Total \$496.732.389
Honorarios (15% de \$496.732.389): \$74.509.858.
Total: \$571.242.247.
Menos pagos efectuados al Hospital \$104.455.817,5
Anticipo Honorarios \$18.368.372.55
Total pago parcial \$122.824.190.1
Saldo total a pagar \$448.418.057.
Saldo al Hospital \$392.276.571.5
Saldo Honorarios \$56.141.845.45



10.-Que de la anterior liquidación, cobro coactivo 004 de 2010 se le corrió traslado a Solsalud EPS, mediante la modalidad de ESTADO, por el termino de tres (03) días, es decir los días, 2, 3 Y 6 de Septiembre de 2010. Y cobró coactivo 008 de 2010 los días 1,2 y 3 de diciembre de 2010.

11- .. Que mediante auto de fecha 07 de Septiembre 2010, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, aprueba la liquidación del crédito, por los valores antes señalados y los cuales fueron embargados de la cuenta de ahorros Nro.184-52772-9 y de la cuenta corriente Nro.184-174522 del Banco de Bogotá, por valor de \$1.260.205.538 Y auto de fecha 06 de Diciembre de 2010, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, aprueba la liquidación del crédito por los valores antes señalados y los cuales fueron embargados de los existentes de la cuenta de ahorros No.184-527729 del mismo Banco.

12-. Que dentro de los termino de ley, el día 14 de Septiembre de 2010, SOLSALUD EPS S.A., procedió a contestar el mandamiento de pago, proponiendo las excepciones, en el proceso coactivo No.004 de 2010, conforme lo prevé el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, que reza:

"ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."

13-. Que mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2010L la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, rechaza de planos las excepciones presentadas por mi representada SOLSALUD EPS S.A., resolviendo:

"ARTICULO PRIMERO: Rechazar como se hace en efecto de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, EPSS SOLSALUD a través del escrito fechado septiembre 14 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: EL presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE";

14- Que el anterior acto administrativo no fue proferido conforme el procedimiento que prevé los artículos 832 y 834 del Estatuto Tributario Nacional, que reza:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

"ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

"ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: >En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma."

15-. Que La E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, impidió que SOLSALUD) EPS S.A, pudiera discutir el mandamiento de pago (artículos 830 a 833 del Estatuto Tributario), puesto que no envió la citación para LA NOTIFICACION PERSONAL, el cual SOLSALUD EPS S.A., contaba con DIEZ (10) HABILES, para acercarse a las INSTALACIONES DE LA CITADA ESE, para efectos de surtirse la citada NOTIFICACION. Y después de agotada esta etapa, se debía enviar la NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CORREO. Sin tener en cuenta que la notificación del mismo mediante correo, se surtió el día 23 DE AGOSTO DE 2010. Además, si el mandamiento se profirió el día CINCO (05) de Noviembre de 2010, mal podía notificarse el día 25 de Noviembre de 2010, por correo, dado que previamente debía enviarse una citación para que SOLSALUD EPS S.,A se notificara personalmente de la decisión, circunstancia que denota una clara violación del debido proceso y del derecho de defensa.

Circunstancia que se repitió con el cobro coactivo No. 008 de 2010, cuyo mandamiento de pago fue notificado mediante la modalidad de correo a SOLSALUD EPS S.A.

16-.Que el procedimiento adelantado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, donde embargó y cobró la suma de \$1.260.205.538, no se ajustó a las normas que rigen el COBRO POR JURIDICCION COACTIVA, y al contrario, han acomodado las normas para dejar de aplicar el artículo 834 del Estatuto Tributario, según el cual: "En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente



el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma".

17-. Que mediante oficio de fecha 01 de Marzo de 2010, enviado por la EMPRESA SERVIENTREGA, S.A., guía número. 1041145410, le informó al señor GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, que a la fecha persiste un embargo, en la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA-TESORERIA, Por valor de \$1.260.205.538, Y que dicho EMBARGO, ha causado perjuicios irremediables a SOLSALUD EPS S.A., porque se ha liquidado el crédito, donde la ESE, cobró la suma de \$1.137.750.721, Y no ha ordenado el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas, sin que a la fecha, se haya recibido respuesta a la misma.

18-.Que el Municipio de CARTAGENA, informa a SOLSALUD EPS S.A., que de acuerdo a la solicitud de embargo de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, a la fecha persiste un embargo, por valor de \$1.260.205.538, los cuales no puede DESEMBARGAR, hasta tanto la ESE, no solicite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

19-. Que los recursos afectados por el procedimiento llevado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, son inembargables por tratarse de recursos que provienen de rentas de los presupuestos de la Nación y de entidades departamentales o de transferencias destinadas a la prestación del servicio subsidiado de salud, y dada su naturaleza, no pertenecen a SOLSALUD E.P.S; sino que fueron transferidos por los entes territoriales y la Nación-Ministerio de Protección Social, con ocasión a la prestación eficiente de los servicios en salud.

20-. Que de conformidad con lo instituido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 111 de 1996, se establece los bienes que integran el patrimonio de SOLSALUD E.P.S. donde se infieren varias fuentes y, en el caso sub judice, los recursos objeto de las medidas cautelares, se predica su inembargabilidad.

21-.Que dado que los mismos, tienen como fuente transferencias o aportes del presupuesto del sector Salud, en consecuencia son inembargables por parte de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI.

22. Que SOLSALUD E.P.S. S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la Ciudad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

de Bucaramanga, tiene su domicilio principal y único en la Ciudad de Bucaramanga, en la CARRERA 26 NRO. 30-70. CENTRO, tal como consta, tanto en el Certificado de la Cámara de Comercio de Valledupar nro. 1719750, visto a folio 100 y siguientes del Cuaderno Principal, como los contratos antes anunciados, donde se estipulo, en la CLAUSULA DECIMA SEXTA, que para efectos contractuales, el Domicilio Contractual de SOLSALUD EPS S,A, es, REITERO, LA CARRERA 26 NRO. 30-70 de la Ciudad de Bucaramanga,

23-. Que SOLSALUD E.P.S. S.A., No tiene domicilio, agencias o sucursales en el Municipio de Simití Bolívar, tal como consta en la respectiva CERTIFICACION DE EXISTENCIA.

24-.Que de conformidad con los numerales 1 y 7 Artículo. 23 del Código de Procedimiento Civil, el domicilio principal de SOLSALUD EPS S.A., para efectos de la demanda, es la CIUDAD DE BUCARAMANGA, ubicada en la CARRERA 26 No. 30-70 BARRIO CENTRO, y en ese sentido, se debe impetrar en esa jurisdicción, el presente negocio.

25-. Qué de conformidad con lo anteriormente narrado la ESE SAN ANTONIO DE PADUA del Municipio de SIMITI, no cumplió con el debido proceso para el cobro a través de procesos mediante jurisdicción coactiva, porque no realizó la notificación personal del mandamiento de pago como ordena la legislación además de lo anterior no se cumplieron con los términos establecidos en la ley para que SOLSALUD EPS S.A. Presentara los recursos pertinentes para su defensa, y actualmente se mantiene el embargo por una suma de dinero que ya fue pagada a la ESE SAN ANTONIO DE PADUA y además embargó sumas de dineros que son inembargables.

26-, Que el procedimiento de cobro coactivo, adelantado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, no se ajustó a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, y el Código Contencioso Administrativo, impidiendo de esta manera que SOLSALUD EPS S.A., ejerciere a cabalidad su Derecho a la Defensa" y pretermitiendo las formalidades propias del debido proceso en materia administrativa.

27-.Que las omisiones efectuadas por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADIA DE SIMITI, dentro de los coactivos 004 y 008 de 2.011, donde no se notificó en debida formas los actos administrativos proferidos dentro de los trámites administrativos, denotan una omisión en razón a que SOLSALUD EPS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

S.A., no tuvo la oportunidad de impugnar los actos expedidos, tales como el acto administrativo que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago, el que ordena el traslado de la liquidación del crédito y el que apruebe la liquidación del crédito, ni de saber desde qué momento comenzaban a contabilizarse los términos de caducidad de la acción.

28.- Que se trató de una notificación indebida porque tales decisiones fueron comunicadas por estado, cuando la norma es clara en señalar su notificación de manera personal, conforme el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, Y el C.C.A., por tratarse de un acto de contenido particular y concreto, le debía ser personalmente notificado. En todo caso la incuria y prepotencia de los funcionarios de ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, omitieron dar cumplimiento al Debido Proceso y se inventaron una forma no prevista en la ley.

29.- Que lo que produce el daño a SOLSALUD EPS S.A., no son los Actos Administrativos contenido en los diferentes autos citados sino, las vías de hecho adoptadas por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, para enterar su contenido y para proferirlos.

30.- Que esas vías de hecho se patentizan con el rompimiento voluntario por parte de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, de los límites temporales de las facultades conferidas; pues, se sabía que se debía actuar dentro de los cánones que estableció tanto la Ley 1066 de 2006, como lo establecido en el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, Y EL C.C.A, en comento.

31.- Que en el caso sub judice, responsabilidad patrimonial de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI, se configura en la inejecución de acciones o actuaciones a partir de las cuales, se ocasionó un daño, como consecuencia de la omisión.

32.- Que el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, fue agotado."

B.- PRETENSIONES

Fueron relacionadas por el actor de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a la ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI BOLIVAR, con motivo de los perjuicios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

causados a la demandante SOLSALUD EPS. S.A., por la omisión y operación administrativa debido a la Notificación irregular del mandamiento de pago de cobro coactivo 004 de 2010, y 008 de 2010, que se configura indebida Notificación Personal al representante legal, de los actos administrativos proferidos, en su domicilio carrera 26 NO.30-70 de la Ciudad de Bucaramanga, como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de esta Ciudad.

SEGUNDO: Que se condene a la ESE SAN ANTONIO DE PADUA, a pagar a favor de la demandante SOLSALUD EPS S.A., por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios económicos, los siguientes valores, así:

A.-) La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$ 840.137.025), por el daño emergente cobro coactivo 004 de 2010.

B.-) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$453.455.059), por daño emergente, cobro coactivo 008 de 2010.

C.-) LA suma de QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$516.676.248) Por el lucro cesante, dinero dejado de percibir desde la fecha de la congelación de la cuenta del Banco Bogotá, al 2% mensual hasta cuando se efectuó el pago de las mencionadas sumas de dinero así:

- \$ 1.281.402.185 MCTE. Desde el 20 de Agosto de 2010 a Abril 13 de 2012, Cuenta de ahorros número 184-527772-9, y cuenta corriente No. 184-17452-2, la suma de \$328.038.948- cobro coactivo 004 de 2010.
- \$ 453.455.059 MCTE. Desde el 09 de Diciembre de 2010, cuenta de Ahorros número 184.52772-9, la suma de \$188.637.300 cobro coactivo 008 de 2010.

D.-) La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), por los perjuicios causados con ocasión del embargo A las Cuentas de Solsalud EPS, o La suma que se probare.

Perjuicios irremediables que han llevado a la EPS, a afrontar una situación económica difícil."



C.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando en su escrito de contestación entre otras cosas lo siguiente:

"Sírvasse señor juez despachar negativamente todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y -condenas de la demandante, toda vez que no existen las acreencias fácticas y legales, que la demandante pretenden hacer valer, a través de apoderado judicial. Me opongo firmemente a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora contenida en los numerales enunciados, porque no le asiste el derecho invocado a la accionante SOLSALUD EPS S.A. También desde ya se solicita condenar a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho en razón también a lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO en el demandante SOLSALUD EPS S.A Dado que el proceso de jurisdicción coactivo se adelantó conforma a las normas legales vigentes, proveniente de las correspondientes obligaciones dinerarias, que SOLSALUD EPS S.A, adeudada a la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simití-Bolívar, por conceptos de prestación de servicios públicos de salud a afiliados de la ESE hospitalaria hoy demandada. Lo anterior, se demuestra con el análisis en conjunto del expediente correspondiente al proceso de jurisdicción coactivo que se anexó a la presente contestación de demanda en términos probatorios. Documento o expediente, que constata comunicaciones, notificaciones, publicaciones y enteramiento causado al hoy demandante sobre el inicio y trámite del proceso de jurisdicción coactivo, por lo que causo con su conducta aquiescencia el pago de los emolumentos adeudados a la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simití- Bolívar.

Así las cosas, y conforme a los hechos y al derecho que le correspondió a la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua no se causó menoscabo, ni detrimento patrimonial o extra-patrimonial al interés jurídico de SOLSALUD EPS S.A, por lo que conforme a las pruebas del proceso de jurisdicción coactivo no hay lugar a resarcimiento.

SEGUNDO: Declarar probada la EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO ESPECIAL, dado que, hay una igualdad de las cargas públicas, evento creado en la relación de SOLSALUD para con la ESE San Antonio de Padua al soportar la misma carga pública que los demás deudores o EPS se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

constituyeron o fue constituida, para con la E.S.E. San Antonio de Padua, por conceptos de deudas en prestaciones de servicios médicos. Situación en la que también se constituyeron otras EPS que prestaban servicios a la ESE San Antonio de Padua; y a las que también, se les inicio procesos administrativos coactivos y otras realizaron y cumplieron pagos voluntarios, ante las cargas públicas surgidas igualmente para con la ESE Hospital San Antonio de Padua de Simití-Bolívar, por los conceptos de prestación de servicios públicos médicos a afiliados de la hoy demandada.

TERCERO: Declarar probada la EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ACTO ADMINISTRATIVO, ante la existencia de la instauración y desarrollo de la acción de reparación directa por SOLSALUD EPS S.A, pues según los treinta (32) hechos que impetra el demandante se podría desprender (previa prueba) presuntas amparos para el hoy demandante, pero bajo los posibles fueros de los artículos 84 y 85 del decreto 01 de 1984, más no bajo los auspicio de la acción de reparación directa, dado que SALSALUD EPS S.A, tuvo todo el espacio para también hacer presuntas imputaciones bajo otras acciones diferentes la que actualmente está impetrando, la cual, según la naturaleza jurídicas de la acción de reparación directa no le acredita derechos para hacer las solicitudes pretendidas. Dado que os hechos se fundan en presuntas violaciones acaecidas y provenientes de actos de la administración hospitalaria y actos administrativos resolutivos como la 047 de julio 19 de 2010, autos como el 05 de agosto de 2010 entre otros que relaciona el apoderado del demandante en el acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO: Declarar la EXCEPCIÓN DE SITUACIÓN JURIDICA NO PROTEGIDA, dado que mi apadrinado hospitalario actuó dentro de los lineamientos legales vigentes operantes y aplicables al proceso de jurisdicción coactivo, tal como se demuestra probatoria mente con el análisis y seguimiento al expediente del proceso de jurisdicción coactivo aportado al expediente de reparación directa, por el suscrito.

QUINTO: Declarar probada, con todo respeto la EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO O PERJUICIO ANTIJURIDICO, es decir, SOLSALUD EPS S.A, estaba en la obligación de soportar el pago adeudado a la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simití-Bolívar, por los conceptos contractuales y prestacionales médicos ejecutados a la E.S.E hoy demandada, más no se le causó el daño que hoy alega el apoderado del demandante en la demanda instaurada contra mi poderdante. Perfectamente SOLSALUD EPS S.A, conocía



íntegramente la causación y el transcurso del proceso de jurisdicción coactivo, por lo que no es dable alegar su propio dolo o culpa para hoy beneficiarse SOLSALUD EPS S.A. Más cuando hay constancia en el expediente administrativo coactivo en mención del aporte documental, notificaciones y comunicaciones de las situaciones que se estaban adelantando, por lo que son múltiples las manifestaciones en esta materia, y no es dable presentar aquiescencia, para posteriormente beneficiarse de las acciones, que no ejecutó o que no las quiso ejecutar teniendo previo conocimiento del proceso administrativo coactivo en contra de la empresa hoy demandante, tal como consta en el expediente en mención.

SEXTO: Declarar probada LA EXCEPCIÓN DE MALA FE EN CABEZA DEL ACCIONANTE: Solicito, con el mayor respeto señor juez, que se sirva declarar la excepción propuesta, fundamentado en el soporte jurídico-constitucional del artículo 83 de la C.P, el cual, estipula que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Dado SOLSALUD EPS S.A, con su actuar, y aquiescencia, pre-constituyo la situación fáctica, para demandar maquiavélica mente a mi apadrinado, reitero, que el demandante a sabiendas de la existencia y notificaciones y comunicaciones de rigor en el proceso de jurisdicción coactivo adelantado en su contra, buscó constituir la existencia del silencio a pesar de ser notificado y hacerse parte del proceso, para lograr constituir hoy la acción de reparación directa."

C. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor agente del Ministerio Público, rindió concepto dentro del asunto de referencia, solicitando no acceder a las pretensiones de la demanda, pues considera que la entidad demandada realizó las notificaciones y citaciones pertinentes para que la E.P.S., Solsalud ejerciera su derecho de defensa a fin de manifestar las presuntas irregularidades que se venían tramitando, concluyendo que el hospital actuó con fundamento en la ley.

III. TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

- La demanda fue presentada el día 20° de abril de 2012.
- La demanda fue admitida por ésta Corporación el 6 de junio de 2012.
- Fue fijado en lista el día 20 de noviembre de 2012.
- Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2013 se procedió a abrir a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

pruebas el proceso de la referencia.

- En auto de fecha 28 de noviembre de 2014, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público a fin que rindiera su concepto.
- Finalmente pasa al despacho para fallo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009- Modificatoria de la ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

Surtidas a cabalidad las demás etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia, no sin antes resolver las siguientes cuestiones previas:

1. La competencia.

En cuanto a la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 132 numeral 6 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente para conocer en primera instancia de las acciones de reparaciones directas cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se reclama por perjuicios materiales la suma de más de dos mil diez millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós pesos (\$2.010.268.322), suma que excede los 500 SMLMV para el año 2012¹.

En cuanto al territorio y a la calidad de las partes, atendiendo que la entidad demandada es la ESE Hospital San Antonio de Padua, entidad de derecho público ubicada en el Municipio de Simití- Bolívar, es este el Tribunal competente para conocer del presente asunto.

¹ Salario mínimo año 2012 (\$566.700) multiplicados por 500 SMLMV es igual a (\$283.350.000).



2. Objeto de la demanda.

Pretende la sociedad demandante que se declare que la entidad pública demandada, es administrativamente responsable, por los supuestos perjuicios que se le causaron, con ocasión de la indebida notificación de dos mandamientos de pago librados en su contra, dentro del trámite de dos procesos de jurisdicción coactiva, los cuales se desarrollaron de forma simultánea, hecho que impidió que la hoy demandante hubiese podido presentar en tiempo las excepciones correspondientes en dichos trámites, ya que dichas excepciones al haber sido presentadas en forma extemporánea, fueron rechazadas de plano mediante acto administrativo.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante, pretende a través de la acción de reparación directa, una indemnización que a su juicio se genera con una irregularidad procesal ocasionada en el desarrollo de la jurisdicción coactiva, consistente en la indebida notificación a dos mandamientos de pago, los cuales fueron notificados por correo cuando debieron ser notificados personalmente.

Por su parte la entidad demandada manifiesta que la actuación efectuada en el desarrollo del proceso de jurisdicción coactiva, estuvo ajustada a derecho, por consiguiente se presenta una ausencia de daño, y se deben negar las pretensiones de la demanda.

3. De la acción instaurada.

En ejercicio de la acción contenciosa de Reparación Directa prevista por el artículo 86 del C.C.A., la EPS Solsalud S.A., demandó el actuar irregular de la ESE Hospital San Antonio de Padua del Municipio de Simití – Bolívar, en el desarrollo de la jurisdicción coactiva, en la cual se demuestran en el proceso por parte de la demandante las siguientes actuaciones:

- Resolución No.047 del 19 de julio de 2010, por medio de la cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, declara deudor moroso a la EPSS Solsalud. (Folio 40-41)

- Oficio del 19 de julio de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, comunica a la EPSS Solsalud, la Resolución No.047 del 19 de julio de 2010. (Folio 43)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

- Auto del 5 de agosto de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, libra orden de pago en contra de la EPSS Solsalud. (Folio 43)
- Auto 20 de agosto de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, decreta un embargo y secuestro en contra de la EPSS Solsalud. (Folio 44)
- Oficio 23 de agosto de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, realiza la correspondiente notificación por correo del mandamiento de pago contra la EPSS Solsalud, dada la imposibilidad de realizar la notificación personal. (Folio 45)
- Auto 1º de septiembre de 2009, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, en contra de la EPSS Solsalud. (Folio 46)
- Liquidación del crédito del proceso de jurisdicción coactiva No.004-2010 seguido en contra de Solsalud EPSS. (Folio 47)
- Auto del 7 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito relacionada en el punto anterior. (Folio 48)
- Resolución No.103 del 28 de octubre de 2010, por medio de la cual se declara deudor morosa a la EPSS Solsalud, por parte de la ESE Hospital San Antonio de Padua. (Folio 50)
- Oficio del 28 de octubre de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, comunica a la EPSS Solsalud, la Resolución No.103 del 28 de octubre de 2010. (Folio 52)
- Auto 9 de noviembre de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, libra orden de pago en contra de la EPSS Solsalud. (Folio 53)
- Auto 30 de noviembre de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, ordena seguir adelante con la ejecución del crédito. (Folio 54)



- Auto 6 de diciembre de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, ordena seguir adelante con la ejecución del crédito. (Folio 56-57)

Por su parte la demandada, que se opone a las pretensiones propuestas por la parte actora, presentó junto a su escrito de contestación de demanda, entre otras las pruebas que a continuación se relacionan:

- Fallo de tutela expedido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, del 8 de abril de 2011, en donde aparece como parte actora Solsalud EPS S.A., y como accionada la ESE Hospital San Antonio de Padua. En esta acción de tutela la accionante alega la indebida notificación por parte de la ESE Hospital San Antonio de Padua, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en su contra, lo cual impidió ejercer su derecho de defensa. (Folio 14 a 21 del cuaderno No.2)

La acción de tutela fue negada a la accionante, desarrollándose en las consideraciones de dicha providencia entre otras cosas lo siguiente:

“Revisado el mencionado proceso, encuentra el Despacho que, sin entrar a verificar si realmente se presentó un desconocimiento de los términos en el trámite de la notificación, aparece constancia de que SALSALUD E.P.S. S.A., estaba enterado de la existencia del proceso en su contra, por cuanto fue citado en varias ocasiones para que concurriera al mismo, mediante el envío de correo certificado del oficio respectivo a su domicilio principal en esta Ciudad, el cual aparece con sello de recibido del 25 de agosto de 2010. Entonces si Solsalud E.P.S. S.A., conocía el trámite ejecutivo que se adelantaba en su contra, se colige que en realidad tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso y de allegar ante el Hospital la nulidad por el trámite irregular de su notificación. Pero en lugar de ello permitió que el cobro siguiera su curso, sin agotar los mecanismos con los que contaba al interior del proceso para la defensa de sus intereses, como lo eran la interposición de recursos o la alegación de invalidez del proceso notificadorio.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

En consecuencia, no es admisible que por vía de tutela se pretenda suplir los mecanismos ordinario de defensa, teniendo en cuenta la característica extraordinaria de este medio judicial, que no constituye una vía adicional o paralela a las consagradas en la Ley, y mucho menos un mecanismo para corregir los errores a la negligencia procesal de alguna de las partes."

- Auto 15 de septiembre de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Antonio de Padua, rechazó de plano las excepciones propuestas por la EPSS Solsalud, por presentación extemporánea de las excepciones. (Folio 30 del cuaderno No.2)

Pues bien, con respecto a la acción escogida por la parte actora, la Sala encuentra que el origen del daño alegado se presenta en el desarrollo de un proceso administrativo de jurisdicción coactiva, en el cual a juicio de la parte actora se presentó una irregularidad al momento de la notificación personal del proceso de cobro coactivo, sin embargo esta Sala no puede desconocer que las decisiones tomadas por la ESE Hospital San Antonio de Padua, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra de Solsalud EPSS, se encuentran contenidas en actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad, y de los cuales no se evidencia dentro del presente trámite judicial, que exista demanda de nulidad en su contra.

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio consistente en afirmar, que la parte accionante pretende que se le reconozca el restablecimiento de un perjuicio a causa de un supuesto actuar ilegal de una entidad pública, sin embargo es evidente que el posible perjuicio reclamado se encuentra amparado en decisiones administrativas que no han sido objeto enjuiciamiento, y que mal haría esta jurisdicción en el caso de encontrar un posible daño, proceder a condenar a una entidad pública al pago de unos perjuicios, provenientes del posible cobro irregular de unos dineros, cuando dicho cobro se encuentra amparado en unas decisiones administrativas que no han sido objeto de nulidad.

Al respecto de la forma de atacar judicialmente las actuaciones irregulares que se presenten en el trámite de jurisdicción coactiva, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo ha dicho lo siguiente:



“Según lo ha señalado esta Corporación, el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, es procedente interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes autos: i) el que contenga el mandamiento de pago; ii) el que decida las excepciones de fondo; iii) el que apruebe la liquidación del crédito, y iv) el que decreta nulidades procesales. Como se aprecia, la jurisdicción coactiva a cargo de las entidades públicas se desarrolla a través de un procedimiento mixto que mientras es adelantado por la administración pública es de carácter administrativo, y una vez demandadas las decisiones ante la jurisdicción adquiere la connotación de judicial.”²

En el caso bajo estudio se encuentran una serie de actos administrativos, que dieron origen al cobro coactivo de unos dineros a cargo de la hoy demandante, actos administrativos de los que no se evidencia siquiera un enjuiciamiento administrativo, pues es claro que al tener conocimiento la ejecutada del proceso iniciado en su contra, y al evidenciar una posible irregularidad, debió por lo menos presentar una solicitud de nulidad por indebida notificación, sin embargo ello no ocurrió, ya que a pesar que le rechazaron por extemporáneas las excepciones presentadas, no procedió a recurrir ni administrativa ni judicialmente esa decisión, ni las demás decisiones tomadas dentro del trámite de jurisdicción coactiva del cual se endilga responsabilidad a la ESE Hospital San Antonio de Padua, dentro de la presente acción de reparación directa.

Esta Sala encuentra una imprecisión al momento de analizar el tipo de acción incoada por la parte demandante, consiste en haber escogido la acción de reparación directa, como mecanismo para cuestionar la legalidad de un proceso de jurisdicción coactiva, por medio del cual se realizó un cobro a la hoy demandante, cuando lo correcto debió ser la correspondiente demanda en contra de los actos administrativos que definieron el procedimiento de cobro coactivo.

No obstante de considerar la Sala que en el caso bajo estudio se presentó una acción de reparación directa, cuando lo correcto debió ser la

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) - Radicación número: 11001-03-15-000-2008-01250-00(C) - Actor: MAURICIO TABARES GRISALES - Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ - Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

presentación de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que es deber del juez, acoger la *causa petendi*, y proceder a encuadrar las pretensiones en la acción contenciosa correspondiente, claro está, siempre y cuando la acción que corresponda se encuentre acorde con los términos de caducidad establecidos por la ley.

Con relación al término de caducidad establecido para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, indica que; las acciones nulidad y restablecimiento del derecho caducarán al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En el caso bajo estudio se tiene que los últimos actos administrativos expedidos dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, de los cuales se endilga responsabilidad dentro del presente asunto, fueron el auto 7 de septiembre de 2010 (Folio 48-49), y el auto 6 de diciembre de 2010 (Folio 56-57), momento en cual la parte ejecutada (hoy demandante), tenía conocimiento de los procesos en su contra, pues había presentado incluso las excepciones correspondientes, sin embargo la demanda de reparación directa solo fue interpuesta hasta el 20 de abril de 2012, cuando ya se encontraba caducada ampliamente cualquier tipo de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las decisiones administrativas tomadas por la ESE Hospital San Antonio de Padua.

Como corolario de lo anterior, puede concluir esta Sala que, si bien el demandante presentó una acción de Reparación Directa, la cual puede ser presentada dentro de los dos años siguientes al acontecimiento que causó el daño reclamado, en atención a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 136 del C.C.A., la demanda fue presentada en contra de procesos de jurisdicción coactiva amparados en actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad, y que debieron ser atacados mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y se evidencia que está última al momento de la presentación de la demanda, se encontraba ampliamente caducada, lo que le lleva a concluir a esta Sala que el actor pretende con la acción de reparación directa, es revivir términos que se encuentran vencidos.

Por consiguiente, la Sala procederá a declarar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y como consecuencia de ello se procederá a la negación de las pretensiones de la demanda.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Especial de Descongestión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Si no fuere apelada esta providencia, devolver el remanente si lo hubiere, posteriormente **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO

AUSENTE CON FURENDO
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Descongestión

10

11